

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00665 00

ACCIONANTE: LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ

DEMANDADO: EPS SANITAS - COLSANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ, quien actúa en nombre propio, y como agente oficioso de su hijo ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS** contra **EPS SANITAS – COLSANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su hijo ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS. Promueve acción de tutela en contra de la **EPS SANITAS - COLSANITAS**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social, derechos de niñas y niños y por ende solicita lo siguiente:

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Honorable Señor(a) Juez Constitucional, acceder a las siguientes peticiones:

Primera-. Solicito al Honorable señor(a) Juez Constitucional con el debido respeto que sea amparado el Derecho Fundamental a la Salud, Seguridad Social; Derechos de los niños niñas y adolescentes, al mínimo vital y los que el Honorable señor(a) Juez Constitucional estime convenientes para el caso en mención.

Segundo-. Solicito al Honorable señor(a) Juez Constitucional respetuosamente, se **VINCULE** a la presente acción de tutela la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Tercero-. Solicito al Honorable señor(a) Juez Constitucional respetuosamente se me exima del pago pendiente pactado en un pagare, toda vez que no cuento con los recursos económicos para pagar, afectando mi mínimo vital y el de mi hijo **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**.

Cuarto-. Solicito al Honorable señor(a) Juez Constitucional respetuosamente se **ORDENE** a la EPS Colsanitas, se me reintegre el valor pagado, toda vez que me

he visto afectada económicamente, y por el momento no cuento con los recursos económicos para costear la alimentación de mi hijo y la mía del mes en curso.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho, lo siguiente:

Que el 03 de septiembre de 2022, acudió con su hijo **Erick Santiago González Vargas**, por urgencias a la Clínica Pediátrica de Colsanitas toda vez que el menor presentaba problemas respiratorios, aduce su hijo está afiliado a la EPS SANITAS desde julio del año que avanza, como beneficiario; Aduce que en la clínica le manifestaron que solo atendían prepagadas y que se esperaba entonces la autorización de Colsanitas para prestar el servicio; por lo anterior se comunicó a Colsanitas y le indicaron que no le podían prestar el servicio que debía comunicarse con Salud Total en donde estuvo afiliado su hijo por última vez. Seguidamente se comunicó con Salud Total en donde le informaron que el menor ya había sido desvinculado.

Continuó, manifestando que le dijeron que lo podía ingresar como paciente particular, ella al ver el estado de salud de su hijo lo ingresó, que por el servicio prestado le cobraron la suma de **\$774.441,00**, que para que le dieran salida a su hijo la trabajadora social de esa entidad le manifestó que podía hacer un abono de \$300.000,00 y firmar un pagaré por el valor restante para cancelar en el término de un mes. Y por tal razón se encuentra en situación de vulnerabilidad al derecho de mínimo vital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma tanto la accionada como las entidades vinculadas., procedieron a dar contestación de la siguiente manera respectivamente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (A Archivo 07), A través del Subdirector de la oficina de Jurídica de ese ministerio se respondió explicando cuales son las funciones de la entidad *"Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este. Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007. La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras. En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 20101” Finalmente alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la desvinculación de la tutela.

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 08), A través de apoderado judicial alegó que la prestación de los servicios de salud corresponde a la EPS y no a esa administradora, respecto de la financiación de servicios señaló... () *ACERCA DE LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO. Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 a cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente: ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así: 42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral” finalmente solicita al despacho negar la acción de tutela en lo que tiene que ver con esa entidad*

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 09), contestó la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con el Decreto 507 de 2013, no es una entidad prestadora de servicios de salud, sino que únicamente esta encargada de las funciones de coordinación, integración y asesoría, pero los hechos alegados por la gestora tutelar no devienen de la vulneración por parte de esa entidad.

CLINICA COLSANITAS SA- CLINICA PEDIATRICA (Archivo 10), Se refirió a los hechos de la tutela manifestando en primera medida que, el hijo de la accionante **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**, se encuentra actualmente afiliado a SALUD TOTAL en estado retirado, y la accionante si se afiliada a EPS SANITAS como cotizante y en estado activo. Que la clínica Colsanitas es un establecimiento de comercio y desarrolla sus funciones prestando los servicios de salud a usuarios afiliados en diferentes aseguradoras, entidades promotoras de servicio de salud y compañías de medicina prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con cada empresa, que la Clínica Pediátrica Colsanitas no tiene convenio con la EPS SANITAS, y los únicos pacientes que atiende son de medicina prepagada de Colsanitas o Medisanitas, o en su defecto las que se tomen de manera particular. Que el menor no está, ni ha estado afiliado a medicina prepagada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

Que el hijo de la accionante no se encuentra afiliado a ninguna EPS y a pesar de eso presto la atención que el mismo requirió oportunamente, para terminar alega que las prestaciones de la tutela deben ser negadas porque no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y solicita la desvinculación de la tutela.

SALUD TOTAL (Archivo 12), el gerente de la sucursal de Bogotá, contestó la tutela manifestando que **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**, se encuentra desafiliado de la EPS, que se desconoce el estado de afiliación del menor, así mismo que las pretensiones la accionante son de orden económico razón por la que se torna improcedente, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva manifestando que para la fecha de atención del paciente no se encontraba afiliado a Salud Total, y que no se esta acreditando un perjuicio irremediable, por lo que solicita negar los pedimentos de la acción constitucional.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 13), se refirió a los hechos de la tutela en los siguientes términos... ()*"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. "*

EPS SANITAS (Archivo 14), Contestó la tutela en los siguientes términos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

- i. El área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** a informa:

La señora **LAURA KATERINE VARGAS SANCHEZ**, se encuentra afiliada en **EPS SANITAS** en estado activo en calidad de trabajadora dependiente **BENESSERE S.A.S**, **EPS SANITAS** ha solicitado la autorización de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, ante **SALUD TOTAL EPS**, durante el 3er proceso de agosto y el 1er proceso de septiembre de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron glosadas por **ADRES** por la glosa **GN0011** Cotizante titular en estado retirado - desafiado o fallecido en la **BDUA**.

Motivo por el cual no ha sido posible materializar la afiliación solicitada a nombre del menor, por ser pertinente se cita lo establecido en el **DECRETO 780 DE 2016**.

2.1.7.4 Efectividad del traslado. La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

- i. Tal como lo informo el área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** ha solicitado la autorización de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, ante **SALUD TOTAL EPS**, durante el 3er proceso de agosto y el 1er proceso de septiembre de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron glosadas por **ADRES** por la glosa **GN0011** Cotizante titular en estado retirado - desafiado o fallecido en la **BDUA**.
- ii. Señoría el hecho de que la solicitud de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, no haya sido autorizada por parte de la autoridad competente no representa que mi representada este vulnerando derechos a la accionante.
7. Es de anotar que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, para **EPS SANITAS** es materialmente imposible activar en su sistema un usuario que, sin la autorización de traslado de su anterior **EPS**, y sin el cumplimiento de los requisitos señalados por ley.
8. De acuerdo a la normatividad legal vigente al haberse encontrado afiliado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS** en **SALUD TOTAL EPS** es dicha entidad la obligada legal y constitucionalmente a atender los servicios en salud que requiera el menor hasta tanto se haga efectivo el traslado.

Artículo 2.1.7.4 Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.

En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.

9. Es de anotar que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, para **EPS SANITAS** es materialmente imposible activar en su sistema un usuario que se encuentre activo o registrado en otra entidad sin que esta previamente haya autorizado el traslado.
10. Se reitera por lo tanto que no es posible para **EPS SANITAS S.A.S.** aceptar la afiliación de una persona sin la autorización de su anterior **EPS**, ya de hacerlo, estaríamos desconociendo la normativa legal vigente y generando una situación de multifiliación:

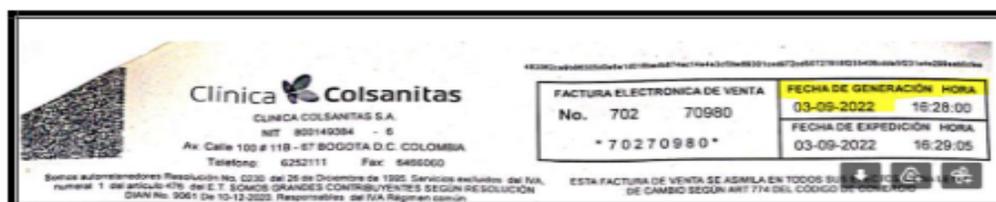
Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

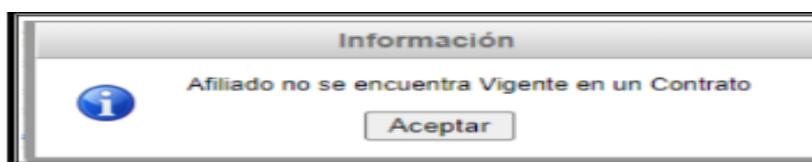
Vs: EPS Sanitas y Otros

11. Señoría téngase en cuenta que el hecho de que el traslado de la accionante se haya negado por parte de **EPS SALUD TOTAL Y ADRES** no representa que mi representada este vulnerando derechos fundamentales a la agenciada.
12. Es preciso mencionar que el trámite de traslado de **EPS** es una tarea mancomunada entre el usuario y su actual **EPS**, por tanto, mientras no exista una autorización de traslado, y cumplimiento de requisitos para sanitas es materialmente imposible activar un usuario en sus bases de datos y sistemas de atención.
13. **EPS SANITAS** se encuentra en la total disposición de afiliar y activar en su sistema al menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS** únicamente cuando **EPS SALUD TOTAL Y ADRES** autorice su traslado.
14. El área de **REEMBOLSOS** de la **EPS SANITAS** informa:

A la fecha no registra ninguna solicitud de reembolso radicada en la ciudad de Bogotá para el usuario **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS RC 1022448851**



Según aplicativo BH afiliado sin cobertura con **EPS SANITAS**



15. Señoría téngase en cuenta que para los tramites de reembolso de acuerdo a la normatividad legal vigente existe un trámite de índole administrativo, mismo que a la fecha la accionante no ha adelantado, por lo anterior es preciso que se le comine a que adelante el trámite de acuerdo a las políticas y normalidad establecida para tal fin.
16. Por otro lado, téngase en cuenta que cuando la accionante tomo los servicios en la **CLINICA PEDIATRICA** el mismo no se encontraba afiliado, ni con traslado aprobado, por lo anterior no fue procedente la autorización de servicios médicos en dicha IPS con la cual **EPS SANITAS** no tienen convenio.
17. Es imperioso aclarar Señoría que la **EPS SANITAS** no tiene ningún tipo de convenio con la **IPS CLINICA PEDIATRICA**, y la misma no hace parte de las IPS adscritas a mi representada, y ninguno de los servicios ofrecidos por mi representada están direccionados a dicha entidad.
18. Así las cosas como quiera que el usuario no se encuentra afiliado a **EPS SANITAS**, se tomaron los servicios de manera particular no es procedente la petición de reembolso solicitada por la accionante en la presente acción de tutela.
19. Señoría de acuerdo a la normatividad legal vigente la obligación legal y constitucional de las EPS es garantizar el acceso a los servicios de salud de sus usuarios, pero como el menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS, NO ESTA, NI HA ESTAD AFILIADO A EPS SANITAS** no le asiste a mi representada ninguna obligación frente al menor agenciado.
20. Señoría la acción de tutela como mecanismo de protección inmediato a derechos fundamentales que están en un riesgo inminente de sufrir un daño irremediable no es el medio idóneo para adelantar peticiones de carácter económico como el que nos ocupa en el presente caso, razón por la cual solicitamos de manera respetuosa se declare improcedente la presente acción de tutela.
21. Por ser pertinente, se procede a copiar el acápite respectivo de la citada normatividad en la resolución 5261 de 1994:

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus

NIT. 900 251 440-6



características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.” (Negrilla y fuera de texto)

22. Así pues, consideramos que no es procedente señor Juez, que vía tutela se soliciten reconocimientos meramente económicos, máxime si se tiene en cuenta que **EPS SANITAS S.A.S.** nunca negó los servicios médicos solicitados por el usuario, sino que al no estar afiliado a mi representada no está llamada a garantizar servicios ni atenciones médicas, sino que a **mutuo propio decidió sufragarlos, y ahora pretender indilgar vulneración de derechos fundamentales.**

23. Además, la **EPS Sanitas S.A.S.**, observa que claramente la parte accionante asumió los montos de atención particular, por su querer, sin que se cumpla con las condiciones para el reembolso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El paciente no agotó la instancia ordinaria para determinar si procedía o no el reembolso ante la EPS, por lo que la presente petición carece del criterio de procedibilidad de subsidiariedad.
- No existe negligencia comprobada de esta EPS.

24. Por otro lado, el área de **REEMBOLSOS** de la **EPS SANITAS** informa:

Verificada la base de datos, a la fecha no se evidencia de parte de la accionante y a nombre del agenciada reclamación alguna frente al tema del reembolso.

Tenga en cuenta que este canal es para afiliados de las ciudades de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Meta, Boyacá, Casanare, Caquetá Huila y Amazonas, radicará al correo ssmreembol@colsanitas.com documentación requerida. Favor anexar documentos en un solo archivo en formato PDF, (no archivo comprimido) asunto reembolso médico con el nombre del usuario.

Afiliados de otras ciudades radicarán en la oficina de servicios más cercana a su lugar de residencia.

- Carta explicativa del afiliado con descripción de los hechos y valor a recobrar, número de documento de identidad, dirección de residencia, teléfono actualizado y correo electrónico.

- Facturas digitales originales completas con el Nit de la Institución que prestó el servicio o suministro, según Resolución 042 de la DIAN (Facturas electrónicas) de 05/05/2020 **Asegúrese que su factura indique el código CUFF (Código Único de Factura Electrónica).**

Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). **Y que el sistema QR pueda reconocer la factura.**

Las tirillas de compra no corresponden a facturas, en caso de no tener facturas debe solicitar el RUT de la entidad donde indique que el establecimiento no se encuentra obligado a facturar.



- En caso de no contar con facturas dado que es un servicio tomado de una persona natural, se requieren cuenta de cobro del profesional en salud, el RUT del profesional, formato de asistencia firmado por el acudiente o el usuario, indicando días, y horario en el que se dio el servicio, notas de enfermería.

- Soportes de médicos (historia clínica, órdenes médicas, reporte de laboratorios) que soporten la solicitud del reembolso, Copia de la cédula de ciudadanía del cotizante para todos los casos.

- Formato TEF (anexo) datos del cotizante
- Certificación Bancaria no mayor a 30 días del cotizante
- Copia del documento de identidad del cotizante

Todos los documentos solicitados se deben escanear del documento original, evitando el envío de imágenes las cuales pueden salir pixeladas y con poca resolución impidiendo el acceso a la información de las misma

25. Lo anterior demuestra que la accionante a la fecha no ha agotado los recursos y canales de que dispone frente a la EPS, y los recursos, procesos y mecanismos concedidos por la ley para elevar sus peticiones o reclamaciones.

26. Del análisis de los hechos y manifestaciones de la presente acción de tutela no se evidencia siquiera sumariamente vulneración de derechos o negación de servicios atribuibles a **EPS SANITAS**.

27. Dadas las anteriores manifestaciones, respetuosamente se solicita a su señoría que respecto a **EPS SANITAS** se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela al no evidenciarse de parte de mi representada vulneración de derecho fundamental alguno a la señora **AURA ELISA TACHE LLANO**.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA – FUNDAMENTOS DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una EPS, el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido.

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas, para el despacho resulta claro entrar a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para que a la señora **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ**, se le exima del valor conferido en el pagaré firmado, así mismo que se le ordene a la encartada reintegrar a la gestora de tutela el valor cancelado por aquella el día 03 de septiembre de 2022.

Por otro lado, como quiera que la accionante ha solicitado el amparo a la seguridad social, el despacho considera oportuno estudiar si de manera extrapetita es viable ordenar a las EPS SANITAS Y COMPENSAR, materializar el traslado de EPS del agenciado **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**. Teniendo en cuenta que de las contestaciones aportadas se extrae que el meno actualmente se encuentra desafiado de EPS, **¿entonces se estaría vulnerando el derecho a la seguridad social del agenciado?** Por lo anterior se abordará el estudio y desarrollo a la anterior pregunta

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.** En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual², que procederá "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

² Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."*³ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁴ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre *"[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."* (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante."*⁵ (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e

³ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

⁵ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

integral los derechos de la persona⁶, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁷.

EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN ENTRE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación - sea en forma directa o a través de entidades privadas -, está sometida a la vigilancia y control del Estado (Arts. 48, 49, 365 de la CP). Es además, desde una perspectiva dogmática, un derecho irrenunciable (Art. 48 C.P.). Como mandato prestacional, el derecho a la seguridad social en salud requiere de un desarrollo legal efectivo, de la apropiación de recursos y la ejecución de procesos programáticos para su consolidación y exigibilidad. Así, cuando de la afectación del derecho a la salud se vulneran o amenazan derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamental por conexidad, y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica.

Para asegurar el derecho a la seguridad social en salud, el artículo 49 de la Carta garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El acceso a la seguridad social es un componente esencial del derecho constitucional, previsto en la Ley 100 de 1993 como una de las múltiples prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SG-SSS). Según jurisprudencia, comprende no sólo la incorporación al Sistema y a su cobertura sino también la permanencia y garantía de traslado de los afiliados dentro del Sistema. Tal acceso, parte de la libre escogencia o elección de EPS (Art. 153 de la Ley 100 de 1993), cuyo soporte constitucional se deriva de los derechos a la libertad y a la dignidad humanas entendidos desde la perspectiva de la autonomía individual (Art. 16 CP).

La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del SGSSS el poder escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley. Los artículos 156, literal g y 159 de la Ley 100 de 1993, numeral 3, reconocen como garantías de los afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas por el legislador. Incluso a nivel reglamentario, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que la "afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente."

CASO EN CONCRETO:

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por la señora **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ**, para

⁶ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

salvaguardar las garantías constitucionales que considera vulneradas. Pues bien, en cuanto al derecho el despacho no abordará el estudio del mismo, como quiera que no se probó violado el derecho del menor, porque encuentra el despacho que no se ha vulnerado el mismo, pues todo lo contrario la accionante ha manifestado en los hechos de la tutela que a su hijo se le presto el servicio de urgencias el 03 de septiembre en la Clínica Pediátrica de Colsanitas, así mismo no ha hecho alguna otra afirmación que permita determinar que el infante a la fecha tiene algún servicio, orden o procediendo ordenado por los galenos pendiente para autorizar o tramitar. Lo mismo se colige de las respuestas allegadas.

Ahora bien, respecto del pagaré y la devolución del dinero que solicita la actora, resulta improcedente conceder la acción de tutela porque la pretensión se torna meramente de carácter económico; resalta el despacho que la actora no acredita que se le hubiera causado un perjuicio irremediable o infalible para ella ni para su familia, como quiera que ella misma manifestó que del valor cobrado en suma de **\$774.441,00**, ya abonó la suma de **\$300.000,00** y muy a pesar que ella ha expresado que se atrasó en el pago de ciertas obligaciones, tales como el arriendo, lo cierto para el despacho es que no lo demostró con prueba si quiera sumaria, pues no basta con el dicho para que este despacho accediera a dicha pretensión así fuera de manera transitoria; y se reitera transitoria porque resulta claro también que la accionante tiene a su alcance la justicia ordinaria para dirimir la controversia suscitada con la Clínica Pediátrica Colsanitas en virtud del pagaré que firmó, pues de lo que ha manifestado claramente evidencia el despacho que lo alegado por la gestora de tutela, podría ser alegado en la justicia ordinaria como una excepción previa, o recurso al mandamiento de pago, por haber un vicio en el consentimiento, de acuerdo a lo que aquella ha manifestado. Por otro lado, no se encuentra vulneración o amenaza de los derechos al mínimo vital de la gestora, como quiera que a la fecha no se le ha cobrado la obligación contenida en el pagaré que firmó, ni siquiera se acredita que se haya iniciado el trámite de un proceso ejecutivo, y si así fuera, ella tendrá la oportunidad de oponerse o ejercer su derecho a la defensa en el momento procesal oportuno y ante el juez natural, no ante el juez constitucional. De lo anterior entonces tenemos que lo pretendido por la actora es que le exima del pago contenido en el pagaré, porque ello afecta el mínimo vital, sin embargo no puede echarse de menos que la actora fue informada antes de suscribir el pagaré, mismo que a la fecha no ha cancelado. Entonces no se puede alegar un perjuicio que a la fecha no se ha consumado o vulnerado.

Finalmente para desarrollar el amparo a la seguridad social, y a pesar de la que accionante no ha hecho ninguna petición encaminada que se proteja, y únicamente hizo la enunciación de ellos; el despacho aplicando el principio *Pro – action*, y como quiera que el Juez de tutela se encuentra facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda, las contestaciones y pruebas allegadas a la misma se evidencia la vulneración de un derecho fundamental que no ha sido solicitado por la actora, máxime tratándose de un sujeto de especial protección como lo es un niño.

Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia **SU-484 de 2008**, en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra *petita*, señaló:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil^[30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

*"(...) **dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues - se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.**"* (Subraya fuera de texto)

Entonces aterrizando en el presente asunto, salta de bulto por las contestaciones de las **EPS SALUD TOTAL y EPS SANITAS**, que al a fecha ninguna de las dos entidades prestadoras de servicio en salud tiene afiliado al menor **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**. Pues por un lado SANITAS, manifiesta que el menor nunca ha estado afiliado a medicina prepagada, y que tampoco está afiliado a la EPS por el régimen contributivo, y por el otro salud total aduce que el mismo fue desafiliado desde el 02 de febrero de 2022.



1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.

El menor Erick Santiago Gonzalez Vargas, figura como usuario DESAFILIADA de la EPS.

Grupo familiar																																
Documento	T	C	Com	Nombres	y	Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	H	Tx	Rango	Segu	Total	Ora	EPS	Radica	P	Retiro	Estado	Servicio	Festa	Inicio	Cobertura	Regimen	Nivel	Tipo	Posición	Grupo	Salud	Tipo	Afiliado	
1102179683	C			ANDRES FELIPE GONZALEZ ROMERO		COTACAVE		12/12/1983	M			9	08	34/21/012			19/01/2022	DESAFILIADO	19/01/2021					Contributivo							C	
1384026	C			ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS		CONCHIBERGAS	HUJO MENOR DE EL ABUELO	07/01/1919	M			7	05	35/12/014			19/01/2014	DESAFILIADO	19/01/2014					Contributivo							B	
110214418	M			ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS		HUJO MENOR DE EL ABUELO		07/01/1919	M			7	05	34/21/012			19/01/2022	DESAFILIADO	19/01/2021					Contributivo							B	

Erick Santiago Gonzalez tuvo como última afiliación del día 2 de febrero de 2022.

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NET	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
63481776	01/02/2022	01/2022	1028876663	ANDRES FELIPE GONZALEZ ROMERO	1	33334	4000
63481776	02/02/2022	02/2022	1028876663	ANDRES FELIPE GONZALEZ ROMERO	1	33334	4000
37400314	02/02/2022		1028876663	ANDRES FELIPE GONZALEZ ROMERO		33334	4000
				TOTAL	3	100002	12000

- El menor Erick Santiago Gonzalez se encuentra retirado y se desconoce su estado de afiliación.

6. Verificado con el área administrativa del COLSANITAS MEDICNA PREPAGA y MEDISANITAS se evidencia que el menor NO ESTA, NI HA ESTADO AFILIADO con medicina prepagada en cualquiera de estas entidades.

7. Así mismo le hacemos conocer los registros que obran en favor del menor ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS por parte de CLÍNICA CIOLSANITAS:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE con contrato por prestación de servicios con un IBC de \$ 1.000.000 actualmente en estado ACTIVO:

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACION	CC	NUMERO DE IDENTIFICACION	1010000186
NOMBRES	LAURA KATHERINE	APELLIDOS	VARGAS SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1977	DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.		

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

2. El menor **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**, en calidad de **BENEFICIARIO AMPARADO** actualmente en estado **RETIRADO**:

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACION	RC	NUMERO DE IDENTIFICACION	102248851
NOMBRES	ERICK SANTIAGO	APELLIDOS	GONZALEZ VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	1977	DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.		

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2021	30/06/2022	BENEFICIARIO

3. Que la señora **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ** actuando en nombre propio y

NIT. 800.251.440-6
BOGOTÁ D.C.
Calle 100 No 31 B - 67
PBX 6466080

3



Entonces, a la fecha el menor no está afiliado al sistema de salud, lo que si conlleva claramente a evidenciar un estado de amenaza al derecho de la salud que le asiste niño, además que se tiene en cuenta lo manifestado en los hechos de la tutela, donde la mama del menor indicó

TERCERO.- Me informan en la clínica que solo atienden prepagadas y que está esperando la autorización por parte de Colsanitas para prestar el servicio de urgencias a mi hijo **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**.

CUARTO.- Me comuniqué con Colsanitas, y me informan que no me autorizan el servicios de urgencias, que me comuniqué con Salud Total EPS, donde por última vez estuve afiliado.

QUINTO.- Me comuniqué con Salud Total EPS, para que me prestara el servicios de urgencias a mi hijo **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**, y me informan, que mi hijo ya fue desvinculado, que por tal razón, no me prestan los servicios de urgencias.

Y que sanitas manifestó, que la madre del menor solicito el traslado de EPS desde agosto de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

4. El área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** a informa:

La señora **LAURA KATERINE VARGAS SANCHEZ**, se encuentra afiliada en **EPS SANITAS** en estado activo en calidad de trabajadora dependiente **BENESSERE S.A.S**, **EPS SANITAS** ha solicitado la autorización de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, ante **SALUD TOTAL EPS**, durante el 3er proceso de agosto y el 1er proceso de septiembre de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron glosadas por **ADRES** por la glosa **GN0011** Cotizante titular en estado retirado - desafiado o fallecido en la **BDUA**.

Motivo por el cual no ha sido posible materializar la afiliación solicitada a nombre del menor, por ser pertinente se cita lo establecido en el **DECRETO 780 DE 2016**.

2.1.7.4 Efectividad del traslado. La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

5. Tal como lo informo el área de **OPERACIONES** de la **EPS SANITAS** ha solicitado la autorización de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, ante **SALUD TOTAL EPS**, durante el 3er proceso de agosto y el 1er proceso de septiembre de 2022, sin embargo, referidas solicitudes fueron glosadas por **ADRES** por la glosa **GN0011** Cotizante titular en estado retirado - desafiado o fallecido en la **BDUA**.

6. Señoría el hecho de que la solicitud de traslado del menor **ERICK SANTIAGO GONZÁLEZ VARGAS**, no haya sido autorizada por parte de la autoridad competente no representa que mi representada este vulnerando derechos a la accionante.

INT. 200221440-6

Ahora bien, los derechos y garantías del SGSSS no tienen en general un carácter absoluto. El derecho a la libre escogencia, de hecho, ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse de forma razonable por los usuarios. La movilidad de los afiliados al SGSSS, de una Entidad Promotora de Salud a otra de su elección, se encuentra limitada entonces por las reglas que para el efecto establecen los Decretos 806 de 1998, 1485 de 1994, 1406 de 1999, 047 del 2000, 2353 de 2015, de los que se derivan las siguientes reglas jurídicas:

Con lo anterior el derecho a la libre escogencia, de la señora **LAURA KATHERIN VARGAS SANCHEZ**, de acuerdo a la ley, es la facultad que tiene un afiliado de seleccionar entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio del mismo, pues bien por parte del despacho se estableció comunicación telefónica con la gestora tutelar para establecer desde que día había solicitado el traslado de EPS de su hijo, y manifestó que de lo hizo desde el 29 de junio del año que avanza, para sustentar lo anterior remitió el formulario con la solicitud. Entonces como quería que la EPS Sanitas manifiesta que no ha sido posible el traslado y por tanto el menor se encuentra desafiado de las dos EPS, resulta palmario que se ha vencido el término del artículo 52 del Decreto 2353 de 2015. Que contempla el término para la efectividad del traslado.

Artículo 52.Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.

En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.

Sumado a lo anterior y siendo consecuentes con lo expuesto, se tiene que la decisión de traslado de una EPS a otra no puede afectar la continuidad del servicio público de salud; la movilidad de una EPS a otra no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos. Desvirtuar esta garantía, lesiona no sólo la continuidad del servicio, sino los derechos mismos involucrados; como es la situación de la accionada que se encuentra en estado de gestación, lo que requiere de constante atención medica; aún más encontrándose entre las personas de especial protección.

Así las cosas, el Despacho acoge los preceptos constitucionales considerando con fundamento en una interpretación sistemática de la Carta-, que el principio de libre escogencia de EPS descrito y su relación con el acceso a la Seguridad Social en Salud, puede adquirir válidamente en un caso concreto el carácter de derecho fundamental por conexidad, cuando se encuentra de por medio la vulneración o amenaza de los derechos a la libertad individual, la igualdad y la vida humana, teniendo en cuenta que en un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad, toda persona tiene derecho a tomar decisiones determinantes en su vida, entre las que se encuentran las relacionadas con la selección de la EPS a la que una persona confiará el cuidado de su salud, vida e integridad personal. Igualmente ha dicho la Corte, "que el ejercicio del derecho a la libre escogencia, comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el POS". Dicho lo anterior se ordenara la EPS sanitas resolver el traslado de EPS del menor.

Finalmente por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEX, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su hijo ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS,**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

en lo atinente al derecho al mínimo vital y se concederá de forma extra petita el amparo a la seguridad social al menor **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**.

Por no evidenciar responsabilidad alguna se ordena **DESVINCULAR** a **CLINICA PEDIATRICA DE COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

No se desvinculará al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, porque a este se le **CONMINA** para que dentro del ámbito de sus funciones vigile el traslado de EPS solicitado por la actora en favor de su hijo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **LAURA KATHERINE VARGAS SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio, como agente oficioso de su hijo **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS** contra **EPS SANITAS**, por el derecho al **MINIMO VITAL Y LA SALUD** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR EXTRA PETITAMENTE el derecho fundamental a **SEGURIDAD SOCIAL**, de **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SANITAS Y EPS SALUD TOTAL** que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de éste fallo, aprobar la movilidad **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS** en la entidad promotora de salud escogida por su madre, es decir que se materialice el traslado de **SALUD TOTAL** a **EPS SANITAS**, sin dilaciones y trámites y administrativos que obstaculicen el traslado de EPS.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SANITAS**, brindar la atención requerida a **ERICK SANTIAGO GONZALEZ VARGAS**, haciendo claridad que, deberá atenderlo mientras se materializa el traslado a su **EPS**, es decir que, si el menor requiere servicios de urgencia u otro, no podrá negarlos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

QUINTO: DESVINCULAR: CLINICA PEDIATRICA DE COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

SEXTO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 0112022 00665 00

De: Laura Katherine Vargas Sánchez

Vs: EPS Sanitas y Otros

SEPTIMO : Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ef3901056ef5fd1c0d885e98275bd7936de7e10c4b25d5d807b21a7d5899e**

Documento generado en 21/09/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>